

ANEXO III

Evaluación de la renta total del titular de la explotación y de la renta unitaria del trabajo.

A. Evaluación de la renta total del titular de la explotación

Se considerará renta total del titular de la explotación la fiscalmente declarada en el IRPF del último ejercicio, excluyendo del cómputo los incrementos y disminuciones patrimoniales. A estos efectos se imputará al titular de la explotación:

1. La renta de la actividad agraria de la explotación. Esta renta se calculará:
 - a) En el caso de declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas en régimen de estimación objetiva, sumando al rendimiento neto de módulos los importes de las dotaciones a la amortización y otras reducciones efectuadas en su determinación, sin incluir las correspondientes a los índices correctores aplicados.
 - b) En el caso de declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas en régimen de estimación directa, sumando al rendimiento neto las dotaciones a la amortización deducidas en el ejercicio.
2. Las rentas procedentes de otras actividades empresariales o profesionales, así como las rentas procedentes del trabajo desarrollado fuera de la explotación, incluidas las pensiones y haberes pasivos que fiscalmente haya obligación de declarar.
3. El 50 % de las rentas del capital mobiliario e inmobiliario en el caso de régimen de gananciales y el 100 % de sus rentas privativas.
4. No obstante lo anterior, excluyendo asimismo del cómputo los incrementos y disminuciones patrimoniales, podrá utilizarse para la evaluación de la renta total del titular de la explotación la media de las rentas fiscalmente declaradas como tales por el mismo durante tres de los cinco últimos años, incluyendo el último ejercicio, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes.

En las zonas geográficas o sectores productivos en los que se produzcan situaciones excepcionales de daños, motivadas por sequías, heladas, inundaciones u otras causas similares, siempre que una norma legal así los declare y el titular de la explotación acredite su dedicación a la agricultura en el último año fiscal declarado, se podrán eliminar, para el cálculo de la media de los cinco últimos ejercicios declarados, los ejercicios fiscales en que se hubiesen producido las circunstancias excepcionales. En el caso de que las situaciones excepcionales se hayan producido en el último ejercicio fiscal declarado y no sea posible contemplar tres ejercicios normales en los cuatro anteriores, por no haberse dedicado el titular de la explotación a la actividad agraria, podrá utilizarse la media de las rentas fiscalmente declaradas como tales durante el máximo posible de ejercicios normales computables.

En todo caso, se estará a lo establecido por la disposición final sexta de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

A los efectos de comprobar la condición de agricultor profesional, para el cálculo de la renta procedente de la actividad agraria de su explotación, se computarán el conjunto de rentas agrarias incluidas en la declaración del IRPF.

B- Evaluación de la renta unitaria del trabajo

En la determinación de la renta unitaria del trabajo de la explotación se seguirán los siguientes criterios:

1. En relación al margen neto de la explotación:

a) Se entenderá por margen neto la diferencia entre los ingresos de la explotación derivados del conjunto de las actividades productivas, incluidas las subvenciones de explotación, y todos los gastos fijos y variables, excepto los atribuidos a la retribución de los capitales propios y de la mano de obra familiar.

b) Para la determinación del margen neto podrán utilizarse los siguientes criterios:

1º. Se estimará como resultado de restar los gastos fijos estimados de cada explotación no imputados en los márgenes brutos, excepto los atribuidos a la retribución de los capitales propios y del trabajo familiar, de la suma de los márgenes brutos de las actividades productivas de la explotación, modulados con criterios técnico-económicos que tengan en cuenta la ubicación de la explotación.

2º. En ausencia de módulos de márgenes brutos de las actividades productivas se podrán utilizar los márgenes brutos estándar que sean de aplicación.

3º. Asimismo, los gastos fijos indicados anteriormente, no imputados en los márgenes brutos y que deban restarse de la suma de éstos para la obtención del margen neto de la explotación, podrán ser objeto de modulación con criterios técnico-económicos que tengan en cuenta la dimensión, orientación técnico-económica y sistema de producción de la explotación. La modulación indicada podrá consistir en un sistema de coeficientes aplicables a la suma de los márgenes brutos de las actividades productivas.

4º. Tanto los módulos de márgenes brutos de las actividades productivas, como los márgenes brutos estándar y los criterios para el establecimiento de los gastos fijos a aplicar en esta convocatoria, se recogerán en la instrucción de la Dirección General de Desarrollo Rural que se dicte en aplicación del punto vigesimosexto de la presente orden.

2. Validez temporal de los módulos e indicadores determinados: Las variaciones en la renta unitaria de trabajo de una explotación agraria a consecuencia de la actualización de los módulos indicados en el apartado 1 del presente punto, producidas durante la tramitación de las ayudas o en el periodo de compromisos, no determinarán el incumplimiento de las condiciones de concesión. De igual modo, tampoco se determinará incumplimiento en los casos en los que, como consecuencia de la actualización anual del valor de la renta de referencia, se produzcan desviaciones en el plan aprobado o en los umbrales establecidos para el acceso a las ayudas.